

ACCIÓN DE TUTELA**RAD: 08001315300420230008400****ACCIONANTE: HECTOR IVAN CUENTAS BARROS****ACCIONADO: JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA- JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA -JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-****VINCULADOS: YIRA DE JSUS CUENTAS BARROS-LUZ MARINA BARROS DE CUENTAS Y MARITZA DEL CRISTO PRETELL JIMENEZ- FALCONERIS MARIMON AYOLA -ARIEL MANUEL ARTETA RUA COORDINADOR DE LA OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL -LA COOPERATIVA COOTRAISS Y AL CONSORCIO FOPEP****JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DEL DOS MIL VEINTITRES (2.023)**

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por el señor HECTOR IVAN CUENTAS BARROS en contra de **JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA- JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA -JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso y petición, consagrado en la constitución nacional.

ANTECEDENTES.-

Presenta como referencia proceso ejecutivo, con radicación número 737-2017 origen de juzgado 10, que se encuentra en el juzgado cuarto civil municipal de ejecución de sentencia, donde funge como demandante : COOPTRAIS, DEMANDADOS: YIRA DE JESUS CUENTAS BARROS, LUZ MARINA BARROS DE CUENTAS, Y MARITZA DEL CRISTO PRETELL JIMENEZ.

Que frente a este proceso señala que Luz Marina Barros de Cuentas quien fungía como demandada dentro del mismo, que dicho proceso termino ya que la entidad demandante COOPTRAISS, solicito la terminación del mismo por pago total de la obligación y como consecuencia se decretó el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en su contra.-

Que mediante auto de fecha 22 noviembre 2022 el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. Termino dicho proceso, que hay pendiente devolución de título y no se ha podido ejecutar ya que se encuentra en un radicado errado que no tiene nada que ver con el proceso en donde luz Marina Barros de Cuentas, figura como demandada, cuyo radicado es 391/2017 de origen 10. Y este radicado pertenece a un proceso que conoce el Juzgado Séptimo Civil Municipal de ejecución de sentencia.

Que al presentar la solicitud de entrega de títulos a sus herederos, se he negado por parte del Juzgado CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA por dicho cruce.

PRUEBA.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

adjunto A. RESPUESTA DE FOPEP, el viernes 18/11/2022 aclarando: "En atención a su solicitud nos permitimos informar que los dineros descontados de la pensión de la señora Luz Marina Barros, fueron girados al proceso comunicado en la orden de embargo, que corresponde al proceso N° 08001405301020170039100 tal y como se puede verificar en el oficio de embargo recibido el 11 de diciembre de 2017" por tal razón se evidencia el error de digitación por parte del despacho del SR. JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO E.S.D.

Tutela 1ra – Radicado: 080013153004202300084 – Fallo Tutela Mayo 10-2023 – Niega Tutela

En TYBA se puede evidenciar que solo existía un proceso en contra de la Sra. Luz Marina Barros de Cuentas CC. 22.397.013 (q.e.p.d), ya terminado por parte de los demandantes. por tal razón no existió no existe otro proceso con radicado diferente al 737/2017 origen 10.

Copia del auto firmado por el Dr. **ARIEL MANUEL ARTETA RÚA, COORDINADOR DE LA OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, donde certifica:**

El suscrito COORDINADOR de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en concordancia con el Área de Títulos, certifican que: El presente proceso ejecutivo con radicado **2017-00391** proveniente del **Juzgado DÉCIMO Civil Municipal De Barranquilla**, cuyas partes son **COOPTRAISS** como parte demandante en contra de **FALCONERIS MARIMON AYOLA** como demandado, de acuerdo al auto de fecha 23 de agosto de 2022 se solicita revisión de la señora demandada **LUZ MARINA BARROS DE CUENTAS** la cual **no hace parte del proceso de referencia**, una vez verificada base de datos del banco agrario y el área de títulos judiciales se deja constancia que los depósitos judiciales mencionados a continuación aparecen **consignados por el pagador** al proceso de la referencia **Rad. 2017-00391-10**.

Adjunto C. Auto de la JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA. donde se niega la entrega a los herederos de los títulos implicados.

Adjunto D. Auto de la Dra. MARIA AUXILIADORA LEON VEGA JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

Adjunto E. Certificación de aclaración del Demandante COOTRAISS.

PRETENSION.

Tutelar el derecho fundamental al debido proceso a los Despachos de los Juzgados implicados para la entrega de los títulos Y tutelar Derecho de petición y se ordene a quien corresponda, profiera el auto que de orden la entrega de los títulos implicados.

DESCARGO DE LA PARTE VINCULADA

CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION

Señalo al despacho que lo que se pretende con esta tutela es la entrega de los depósitos judiciales descontados a la fallecida demandada LUZ MARINA BARROS DE CUENTAS, por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla al interior del proceso ejecutivo bajo radicado No. 10-2017-00737.

Indica que inicialmente que los depósitos judiciales cuya entrega se pretende, descontados a dicha demandada, fueron consignados por la entidad FOPEP, con destino al proceso radicado No. 10-2017-00391, que cursa en el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, donde la finada no funge como parte procesal, razón por la que no han sido entregados al interior del proceso que cursa en el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Luego, la accionante ha solicitado ante el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, la conversión de los depósitos judiciales con destino al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, solicitud igualmente elevada ante este último, las cuales han sido objeto de pronunciamiento, oficiándose a su vez a la entidad FOPEP, quien en su respuesta no ha emitido explicación alguna acerca de si existió error en el radicado del proceso al cual fueron puestos a disposición los dineros descontados a la demandada.

Por consiguiente, como quiera que la oficina de apoyo se encuentra limitada a dar cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y que los referidos juzgados no han emitido decisión favorable sobre la conversión y entrega de depósitos judiciales pretendida por la parte actora, no puede esa oficina proceder a expedir la correspondiente orden de pago.

Por lo anterior solicita desvinculación de la presente tutela por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

Allega copia de respuesta dada por FOPEP al juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución a través del cual le dan como referencia proceso *Asunto: Ejecutivo Singular Demandante: Cooperativa COOPTRAISS -Demandada: Luz Marina Barros Cuentas Proceso: 08001-40-53-010-2017-00391-00 Oficio: 007NOV021.*

Poniéndole de presente lo siguiente:

En atención a su oficio recibido el 08 de noviembre de 2022, de manera atenta damos respuesta en los siguientes términos:

1. Informamos que una vez validada la nómina de pensionados administrada por el Consorcio FOPEP, se evidenció que los depósitos judiciales realizados dentro del proceso No. 080014053010**20170039100** por concepto de la medida decretada sobre la señora Luz Marina Barros Cuentas, fueron abonados a órdenes del Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla conforme a lo ordenado por el despacho mediante oficio No. 2524 allegado el 11 de diciembre de 2017, sobre el cual se anexa copia.

Posteriormente, esta pagaduría fue requerida a través del oficio No. 2483 del 14 de agosto de 2019 con el fin de modificar el despacho al cual debían abonarse los descuentos de la medida en referencia, por lo tanto, desde septiembre de 2019 estos fueron dispuestos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

De acuerdo con lo anterior, le indicamos que durante la vigencia del embargo no se dirigieron depósitos judiciales al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil de Barranquilla, en razón a que no se notificó modificación alguna a órdenes de ese despacho.

2. Que así las cosas, aclaran que los descuentos correspondientes al proceso No. **20170039100** se generaron acorde con lo dispuesto por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, razón por lo cual, no es competencia del Consorcio FOPEP en calidad de ente pagador realizar la conversión de los títulos judiciales, ya que fueron dispuestos conforme a lo señalado en el acápite número uno de esta comunicación.

CONTESTACION JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION

Indica en su contestación lo siguiente

Que a dicho juzgado le correspondió el proceso radicado con el No 2017-00737 JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL .

Que la inconformidad del accionante gira en torno a la solicitud entrega de depósitos judiciales presentada al interior del proceso 2017-00737, que revisado el inventario de procesos se advierte que en reiteradas ocasiones el despacho se ha pronunciado con respecto a la solicitud incoada por la parte demandada a través de apoderado judicial, en reiterados proveídos y en auto del 3 de junio de 2022 se ordeno la entrega de los depósitos judiciales a disposición del proceso, conforme a la certificación expedida por la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución, tal como quedo consignado en el referido auto :

Hágase entrega, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, a los señores HECTOR IVAN, YIRA DE JESÚS E ISMAEL DAVID CUENTAS BARROS por intermedio de su apoderada judicial Dra. MARTHA CECILIA ARRIETA PEREZ, de la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$5.589.240,00) producto de los títulos judiciales existentes a favor de la demandada LUZ MARINA BARROS DE CUENTAS, conforme a la certificación emitida en fecha 26 de mayo de 2022, siempre que pertenezcan a este proceso, hayan sido descontados a la demandada y no hayan sido objeto de embargo, de conformidad

a las razones expuestas en la parte motiva de este auto. Al momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en este numeral deberá verificarse que se encuentre vigente la condición en la que actúe la persona a cuyo favor se expedirán las órdenes de pago respectivas.

Que en la carpeta de títulos del estante digital se advierte archivo 03controldesaldo, en la que se evidencia que se generaron ordenes de pago, en cumplimiento de la orden del 3 de junio de la pasada anualidad. Que sin embargo con posterioridad al proveído del 3 de junio de 2022, el accionante a través de apoderado judicial ha insistido en la entrega de otros depósitos judiciales, petición que se le resolvió en auto del 16 de marzo de la presente anualidad negando la solicitud de entrega de depósitos judiciales bajo los argumentos expuestos en dicho proveído, teniendo en cuenta que no existe una relación de causalidad que permita inferir que corresponden al proceso de la referencia. Que en el proceso referenciado (2017-00737) si bien la petición gira en torno a la entrega de los depósitos judiciales que tal como lo certifica la Oficina de apoyo que los títulos pretendidos por el accionante que corresponden a la demandada señora LUZ MARINA BARROS DE CUENTAS (Q.E.P.D) se encuentran a disposición del proceso tramitado por el juzgado séptimo ejecución civil municipal , bajo el radicado No. 201700391-10, dependencia judicial que como se encuentra vinculado a la tutela de la referencia deberá emitir los descargos que haya lugar..Que en el entendido que una vez se establezca la relación de depósitos pretendidos por el accionante corresponden al proceso que se tramita por esa dependencia judicial al interior del proceso radicado bajo el No 2017-00737, se procederá de conformidad, toda vez que no es dable hacer entrega de depósitos judiciales, tal como se indicó en líneas precedentes, teniendo en cuenta que el área de depósitos judiciales certifica que los depósitos se encuentran asociados al proceso que tramita el juzgado séptimo de ejecución al interior del proceso 2017-00391-juzgado de origen :10° civil municipal. Tal como lo certifico el área de títulos y lo aporta el accionante: Que tal como quedo consignado en auto del 16 de marzo de la presente anualidad, “ se coloca de presente que si bien el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias manifiesta que la Sra. LUZ MARINA BARROS DE CUENTAS (Q.E.P.D.) no obra como parte al interior del proceso 2017-00391, en aras de conocer la razón por la cual se realizó la consignación de los mismos, ofició al pagador de la demandada FOPEP para que informara lo correspondiente, tal como lo sugirió la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, sin que se advierta respuesta alguna, una vez aclarada las circunstancias anotadas, procederá esa dependencia judicial de conformidad, bajo el principio de autonomía judicial que regenta.”, conforme a los considerandos de dicho proveído ,una vez que Fopep, emita respuesta que permita esclarecer la situación fáctica planteada por el accionante , se atender la petición en tal sentido.

Que por lo anterior, solicita sea desvinculada de la presente toda vez que el trámite a las peticiones presentadas por la parte demandada fue adelantadas en los términos previstos, conforme las circunstancias establecidas. Sin que se hayan vulnerado derecho fundamental alguno y que se emitieron providencias con sujeción a la normatividad legal. Que remite archivo pdf los autos emitidos, con ocasión a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, al interior del proceso 201700737 del juzgado : 10 civil municipal.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. BARRANQUILLA, MAYO VEINTITRES (23°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). Revisado el presente proceso, se evidencia en archivo 2503202220170073710.pdf, que los señores HECTOR IVAN CUENTAS BARROS, YIRA DE JESÚS CUENTAS BARROS E ISMAEL DAVID CUENTAS BARROS, a través de apoderada judicial, comparecen al proceso en calidad de hijos de la demandada LUZ MARINA BARROS DE CUENTAS, informando su defunción y allegando Escritura Pública de Sucesión No. 5671 de fecha 23 de diciembre de 2021 de la Notaria 12 del Circulo de Barranquilla, con el fin que le sean devueltos los títulos judiciales que se encuentran a favor del proceso, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación. No obstante, previo a resolver la petición, se hace necesario solicitar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias Barranquilla, quienes tienen adscritas las funciones de administración de los depósitos judiciales (Acuerdo 9984/13), certificación sobre los títulos judiciales existentes a favor del proceso en relación a la demandada. En consecuencia de lo anterior, este Despacho, RESUELVE REQUERIR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de

Ejecución de Sentencias Barranquilla – ÁREA DE TÍTULOS, para que en el término máximo de dos (2) días, realicen certificación señalando si los depósitos judiciales pendientes de pago relacionados a nombre de la demandada LUZ MARINA BARROS DE CUENTAS C.C. No. 22.397.013, pertenecen al presente proceso y además manifiesten si han sido utilizados para generar un formato DJ04.

CONTESTACION JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Que al revisar el contenido de la solicitud de tutela, se evidencia que su despacho fue vinculado porque tramitó los procesos ejecutivos Nos. 080014053010201700073700 y 08001405301020170039100 y realizó conversión de depósitos judiciales; de los cuales es procedente anotar que:

Los procesos ejecutivos Nos. 080014053010201700073700 y 08001405301020170039100 fueron remitidos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

La suma total convertida se encuentra en la consulta general de depósitos judiciales que se adjunta a la presente contestación de tutela.

Que es de anotar, que su despacho no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno al accionante .

CONTESTACION JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Señala que el proceso Ejecutivo con radicación No. 08001-40-53-010-2017-0039100, conoce actualmente su despacho, que en el mismo funge como DEMANDANTE la COOPERATIVA COOPTRAISS y como demandado FALCONERIS MARIMON AYOLA, proviene como Juzgado de origen DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL.

Que mediante correo de fecha 30 de junio del año 2022, la doctora MARTHA CECILIA ARRIETA PEREZ, quien se presenta como apoderada, del accionante entre otros, solicita entrega de títulos que se encuentran en el Banco Agrario por valor de \$9.714.841 pesos a favor de la señora LUZ MARIA BARROS DE CUENTAS, manifestando que se autorizó el pago por la ventanilla del Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal por la suma de \$5.589.240 pesos y la diferencia \$4.121.601 pesos se encuentra en la ventanilla del Juzgado Séptimo Ejecución Civil Municipal, solicitando la entrega de esos títulos faltantes a su cliente por valor de \$4.714.841.00 pesos, afirmando que se encuentran en este Juzgado.

Que en respuesta al memorial anterior, ese Juzgado emitió auto de fecha agosto 23 del año 2022, aclarando que los títulos a que se refiere la memorialista sí se encuentran a favor de la COOPERATIVA COOPTRAISS, quien es demandante en este proceso, pero según el software del Banco Agrario, no se evidencia que estén a ordénese de este Radicado No. 2017-00391 Juzgado de origen 10 Civil Municipal de Barranquilla, debido a que los señores YIRA CUENTAS BARROS, LUZ BARROS DE CUENTAS Y MARITZA PRETELL JIMENEZ, no son partes, razón por la que se ordenó oficiar al Area de Títulos del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que certificara a que procesos se encuentran asignados los dineros señalados.

El Area de Títulos del Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, en Certificación de fecha septiembre 16 del 2022, informa que según verificación en la base de datos del Banco Agrario se pudo constatar que los títulos en monto de \$3.928.591 pesos, aparecen consignados por el pagador de FOPEP al proceso Radicado No. 2017-00391 Juzgado de origen 10 Civil Municipal de Barranquilla y considera que se hace necesario que el pagador aclare esta situación.

El Juzgado 7º de Ejecución Municipal de Barranquilla, habiendo aclarado que unos títulos descontados por FOPEP a la señora LUZ MARIANA BARROS DE CUENTAS, por la cantidad

de \$3.928.591 pesos, fueron puestos a nuestra disposición en el presente proceso, ordena por auto de fecha octubre 4º. Del 2022, oficiar a FOPEP, para que informe porque colocó esos dineros a disposición de ese proceso donde esta señora no es parte e indique y aclare a que Juzgado y procesos deben ser devueltos para su real entrega.

En respuesta procedente del CONSORCIO FOPEP, distinguida con los Radicados No. 20220349920 o S2022019208 de fecha 17-11-22, dando alcance a su Oficio No.07NOV02 de fecha 02 de noviembre del año 2022, expedido en cumplimiento del auto de fecha octubre 4º. Del año 2022, les informa que los depósitos puestos a disposición de ese Juzgado en el proceso 2017-00391 por concepto de medida cautelar sobre la pensión de la señora LUZ MARINA BARROS DE CUENTAS, fueron abonados a ordenes del Juzgado 10 Civil Municipal de Barranquilla, conforme a orden comunicada con Oficio No.2524 del 11 de diciembre del 2017, cuya copia anexa, oficio que presenta como Radicado el No. 08001-40-53-010-2017-00391-00 y como parte DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPTRAISS y como DEMANDADAS: YIRA DE JESUS CUENTAS BARROS, LUZ MARIA BARROS DE CUENTAS Y MARITZA DEL CRISTO PRETELL JIMENEZ, como se puede observar al ser revisado este oficio, se comprueba que esta errado.

Que desde el oficio anterior, que comunicó el decreto de la medida de embargo, procede el error, porque se colocó un Radicado incorrecto informando el embargo a FOPEP, en el cual el año en el número de radicación es correcto, el número del Juzgado es correcto, el nombre del demandante también, pero la parte demandada es otra, mientras en el Radicado No. 2017-00317J10 el nombre del demandado es FALCONERIS MARIMON AYOLA, en el Radicado No. 2017-00737 J10 las demandadas son YIRA DE JESUS CUENTAS BARROS, LUZ MARINA BARROS DE CUENTAS Y MARITZA DEL CRISTO PRETELL JIMENEZ.

Que con relación a la comunicación a FOPEP sobre conversión de los títulos a disposición de Ejecución Civil Municipal, se hizo mediante Oficio No 2483 del 06 de agosto del 2019, citando correctamente las partes del Radicación No. 2017-00737J10, pero no corrigió el oficio de embargo, ni tampoco informó que estaba conociendo actualmente el Juzgado 4º. De Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, permaneciendo el error en el oficio inicial de embargo.

Que no obstante a todas las vicisitudes que se han tenido que superar para poder detectar el error y proceder a corregirlo, independiente de lo comprometido que pueden estar los otros dos Juzgados, al detectar y aclarar que los títulos puestos a su disposición erradamente pertenecen al proceso Radicado No. 201700737 juzgado de Origen 10 Civil Municipal de Barranquilla, del cual conoce actualmente el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por auto de esta misma fecha, dictado dentro del Proceso Radicado 2017-00391 Juzgado de origen 10 Civil Municipal de Barranquilla, se procedió a solicitar al área de títulos los ponga a disposición de ese proceso y juzgado para lo de su competencia, porque ellos no estan facultados para realizar entrega de estos, debido a que no conocen de ese proceso.

Que como puede observarse, las solicitudes allegadas al proceso han sido atendidas, respetando el Debido Proceso y la demora es justificada por la carga laboral, que en Ejecución supera la capacidad humana para evacuar a tiempo y dentro de los términos de ley las más de 100 solicitudes que se reciben diariamente.

Concluye, señalando que respecto a los hechos de la tutela, con la cual se pretende proteger los Derechos al Debido Proceso no han sido violados, pues cada actuación fue atendida hasta llegar al meollo del asunto y darle correcta solución, haciendo las consultas y averiguaciones necesaria que impiden la celeridad que espera el usuario se aplique al trámite de su interés. Allega como prueba el vínculo del expediente judicial y copia del auto de fecha mayo 2º. Del 2023.

CONTESTACION DE LA VINCULADA FOPEP

Que el señor accionante solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso, por considerarlo vulnerado por los despachos judiciales enunciados en la referencia, al no realizar la entrega del depósito judicial que corresponde a los dineros descontados a la pensión de la señora Luz Marina Barros (Q.E.P.D)

Que la orden de embargo emitida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, la cual fue allegada en el año 2017, indicó como número de proceso 2017-00391-00.

Que los dineros descontados se giraron conforme a la orden judicial recibida.

Que como entidad pagadora el Consorcio FOPEP 2022, no puede ordenar a los despachos la entrega de los dineros girados.

Que revisada la base de datos del Fondo de Pensiones– FOPEP, se encontró que para el mes de diciembre del año 2017, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla a través del oficio N.º 2524 (adjunto), ordenó el embargo y retención del 25% de la pensión de la señora Luz Marina Barros de Cuentas, con ocasión del proceso 080014053010-**2017-00391**-00 promovido por la Cooperativa COOPTRAISS.

Que posteriormente, en el mes de agosto del 2019, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla ordenó realizar el cambio de la cuenta a la Oficina de Ejecución, debido a que en el oficio N.º 2483 se remitió el número de proceso 2017-00737-00, la entidad pagadora mediante radicado S2019021526, solicitó al despacho aclarar el número correcto del proceso, para evitar inconvenientes con la consignación de las sumas descontadas, sin embargo, no se recibió respuesta a la petición.

Que así las cosas, los dineros descontados a la pensión de la señora Luz Marina Barros, de enero de 2018 a marzo de 2021, se giraron a los dos despachos con el radicado N.º 2017-00391-00, ya que fue este el relacionado en el oficio que comunicó el embargo de la pensión, ahora bien, precisamos que la suspensión del descuento se debió al fallecimiento de la pensionada en el mes de abril de 2021.

De otra parte, resaltan que esa pagaduría ha dado respuesta clara, oportuna y de fondo, a los requerimientos judiciales emitidos por los despachos, en el caso del Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, el cual solicitó *“se sirva informar la razón para colocó los dineros descontados a la señora LUZ MARINA BARROS DE CUENTAS identificada con CC N° 22.397.013, a disposición de este Juzgado en este proceso, donde ella no es parte e indique y aclare a que Juzgado y proceso deben colocarse los dineros consignados para su entrega”*, esta entidad mediante radicado S2022019208 explicó a ese despacho, las razones por las cuales los dineros fueron girados al proceso 2017-00391-00, comunicación que cuenta con los oficios recibidos y la relación de sumas consignadas para ese proceso.

Como podrá validar el despacho con los soportes adjuntos, la entidad pagadora de la pensión únicamente cumplió con las órdenes judiciales, en el momento en que existió duda sobre el número de proceso se solicitó información, no obstante, no se recibió respuesta que permitiera efectuar la corrección correspondiente.

En consecuencia, le corresponde solo a los despachos judiciales responder por las pretensiones del accionante, pues la información requerida por los despachos, ya fue entregada por esta entidad.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”; de igual forma, indica que “...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES:

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO

En sentencia C-341/14 , la Honorable Corte Constitucional sobre el derecho fundamental al debido proceso señalo:

“....5.3. El derecho al debido proceso.

5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*¹⁴.

5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

De otra forma se hace necesario entonces examinar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-199 de 2009 señaló:

La naturaleza subsidiaria de la acción de amparo y el hecho de que ésta no debe reemplazar los mecanismos ordinarios, ha llevado a esta Corporación a estudiar en forma específica el punto referido a la posibilidad de ejercer acción de tutela contra providencias judiciales. En este sentido, a partir de la sentencia C-592 de 1993¹, la jurisprudencia constitucional ha admitido reiteradamente la procedencia excepcional de este mecanismo cuando el pronunciamiento del funcionario judicial incurra en una vía de hecho.

Recientemente, en sentencia C-590 de 2005², la Corte Constitucional consideró que como regla general la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales. Lo anterior, en virtud del hecho que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidas por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la Ley; por el valor de cosa juzgada, por la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, por el principio de la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable (...)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela.”

Bien cabe señalar que La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 prescribe sobre la tutela que:

“(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CASO EN CONCRETO

² En esta oportunidad la Corte estudió la constitucionalidad del artículo 184 de la Ley 906 de 2004 que establecía la improcedencia de recursos frente a las sentencias de casación.

Se duele la parte accionante por cuanto la señora LUZ MARINA BARROS DE CUENTAS, fallecida, fue demandada en el proceso con Radicado No. 2017-00737, del que conoció inicialmente el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, y en etapa de Ejecución el Juzgado Cuarto Civil de Ejecución Municipal de esta ciudad, instaurado como demandante la Cooperativa Cooptraiss, el cual terminó por pago total de la obligación, en este último Juzgado, que dispone levantamiento de medidas y devolución de títulos.

Afirma el Accionante que la devolución de títulos no se ha podido ejecutar ya que los depósitos judiciales se encuentran consignados en otro proceso cuyo radicado es 2017-00391 Juzgado de origen 10, el cual en la etapa de ejecución está conociendo el Juzgado 7º. De Ejecución, que no tiene nada que ver con la señora LUZ MARINA BARROS DE CUENTAS.

Manifiesta que el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se ha negado a devolver los títulos a los herederos de la señora LUZ MARINA BARROS DE CUENTAS, debido al error en el radicado del proceso, antes mencionado.

Teniendo en cuenta las prueba allegada se evidencia que el Juzgado cuarto civil municipal de ejecución de sentencia, cursa el proceso ejecutivo con radicación 2017-737 origen de juzgado 10 civil municipal, en donde aparece como demandante COOPTRAISS y demandado **LUZ MARINA BARROS DE CUENTAS – YIRA CUENTAS BARRIOS Y MARITZA PRETELL JIMENEZ.**

Y en el JUZGADO Séptimo Civil Municipal de ejecución de sentencia cursa proceso con radicación número 2017-391, Juzgado décimo Civil Municipal, demandante: COOPTRAISS y demandado FALCONERIS MARIMON AYOLA.

Para dar solución a la petición de la parte actora, dentro de las pruebas allegadas se evidencia auto de fecha 2 de mayo del 2023 proferido por el juzgado séptimo civil municipal de ejecución de sentencia, dicho auto es expedido en dentro del proceso ejecutivo con radicación numero : 08001-40-53-010-2017-00391-00-JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLAREF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPTRAISS-DEMANDADOS: FALCONERIS MARIMON AYOLA.

En los considerando de dicho auto señala entre otras cosas que :

“...Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de devolución de títulos presentada por la apoderada de los herederos de la señora LUZ MARINA BARROS DE CUENTAS, después de haber agotado las diligencias tendientes a definir a que Proceso y Juzgado pertenecen. Dado que los títulos descontados por concepto de medidas cautelares a la causante antes nombrada fueron puestos en parte, a disposición de este proceso, dentro del cual ella nunca fue demandada.

.....

Una vez aclarada toda esta encrucijada, sobre la ubicación del Juzgado y Proceso a quien pertenecen los títulos descontados a la demandada causante LUZ MARINA BARROS DE CUENTAS y la razón del porque aparecen en este Despacho, que no tiene nada que ver, la suscrita procede solicitar al área de Títulos del Centro de Servicio, haga la conversión en el monto que corresponda de los descuentos mal dirigidos. Para que sea el Juzgado competente quien continúe con el trámite que a bien tenga.

En consecuencia, conforme la aclaración anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Solicitar al área de títulos de ejecución civil municipal, haga las conversiones correspondientes a los descuentos realizados a la demandada fallecida LUZ MARINA BARROS DE CUENTAS, poniéndolos a disposición del Juzgado 4º. Civil Municipal, dentro del

proceso Radicado 2017-00737, juzgado de origen 10 Civil Municipal de Barranquilla, para lo de su competencia, los cuales se encuentran adisposición de este proceso por error en el radicado colocado en el oficio de embargo, tal como quedó aclarado en la parte motiva del presente auto- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- JUEZ ..”

Proferido dicho auto evidencia esta instancia judicial que lo pretendido por la parte actora, con la expedición de auto en mención, se atiende y se aclara su solicitud de devolución de títulos judiciales, ahora, si la parte actora, no está de acuerdo con la decisión adoptada por el despacho cuanta con los medios de defensa judicial.

De lo anterior se evidencia que el juzgado accionado se pronunció respecto a la solicitud de la parte actora, dando lugar al hecho superado.

Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.

Se infiere de lo anterior, que en el caso de marras, opero el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado por ende este despacho denegara la presenta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados del debido proceso, solicitado por **HECTOR IVAN CUENTAS BARROS** en contra del **JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA- JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA -JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, por hecho superado por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2582605c3151dc298910a3f88ac4e9df3e9395b1e5966a129e6c8100181ccd**

Documento generado en 10/05/2023 07:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>